



RADICACIÓN 080014189008-2020-00316-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA E INVERSIONES BASCHCOBO S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO ESPRIELLA CERA, LUIS EDUARDO RONCALLO MARTINEZ y LIBARDO SEGUNDO CHAVEZ BARRIOS.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES – BARRANQUILLA, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado INMOBILIARIA E INVERSIONES BASCHCOBO S.A.S. contra ALVARO ESPRIELLA CERA, LUIS EDUARDO RONCALLO MARTINEZ y LIBARDO SEGUNDO CHAVEZ BARRIOS.

Por auto de fecha 1 de septiembre de 2020, en el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de contra ALVARO ESPRIELLA CERA, LUIS EDUARDO RONCALLO MARTINEZ y LIBARDO SEGUNDO CHAVEZ BARRIOS, a favor de INMOBILIARIA E INVERSIONES BASCHCOBO S.A.S., suma de \$19.754.459,00 discriminados así: la suma de \$14.206.056,00 por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados correspondiente a los meses de diciembre de 2018 a julio de 2020 y la suma de \$2.699.148,00, por IVA, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, las costas y agencias del proceso. conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante solicito el emplazamiento de la parte demandada y mediante auto, se designó Curador Ad-litem, a la Dra. YULISSA ESTHER RAMIREZ GOMEZ, quien Acepto el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó atreves de correo electrónico escrito de fecha 9 de agosto de 2022, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra ALVARO ESPRIELLA CERA, LUIS EDUARDO RONCALLO MARTINEZ y LIBARDO SEGUNDO CHAVEZ BARRIOS, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.382.812, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-0031600, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9758f826c07ec6804c5aad82631a113c5bf348e19f4c237aa6d3ce6fd55b7ce9**

Documento generado en 22/09/2022 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>